



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 220/21-2022/JL-I  
ACTOR: CARMEN GÓMEZ REYES  
DEMANDADO: GRUPO KIMBERLEY S.A. DE C.V.

### Grupo Kimberley S. A. de C. V. (parte demandada)

En el expediente laboral número **220/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **CARMEN GÓMEZ REYES**, en contra de **GRUPO KIMBERLEY S.A. DE C.V.** el **09 de julio de 2024**, se dictó un **acuerdo**, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2023, el secretario Instructor adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, se acuerda:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

**PRIMERO: Excepciones procesales.**

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

**SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.**

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

**TERCERO: Establecimiento de los hechos controvertidos.**

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio en los términos siguientes:

**Hechos no controvertidos**

Dada la omisión de la parte demandada de dar contestación a todos y cada uno de los puntos del escrito de demanda, en términos del numeral 873-A tercer y séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tienen por admitidos los hechos de la demanda, quedando como hechos no controvertidos los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre la demandada persona moral con el hoy extinto trabajador.
- Que José Eneido Marcelino Uc May, al momento de su fallecimiento era trabajador activo del demandado.
- Que la fecha de ingreso al trabajo del extinto fue el 1 de junio de 2013.
- El último salario diario por percibido por el extinto trabajador era la cantidad de \$181.63 (ciento ochenta y uno pesos 63/100 M.N).
- Que el extinto trabajador se le adeuda el pago de la prima de antigüedad; vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año 2022.

**Puntos litigiosos.**

- Determinar si la parte actora Carmen Gómez Reyes en su calidad de esposa, así como los terceros interesados Lucía Esther Uc Sánchez y Seidy Marcela Uc Sánchez, terceras interesadas, en su calidad de hijas del extinto José Eneido Marcelino Uc May, trabajador de la moral Grupo Kimberley S.A de C.V, tienen el derecho a ser reconocidos como legítimas beneficiarias, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.
- Determinar la existencia de la prestación de gastos funerarios reclamados por la parte actora.

**SEGUNDO: Calificación de las Pruebas.** En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

**A). Pruebas ofrecidas por la parte actora.**

- Las Documentales públicas ofrecidas en los numerales 1), 2) y 4)** consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio civil número 00261, expedido por el Director del registro civil del estado de Campeche, celebrado entre la actora y el extinto trabajador; copia certificada del acta de defunción número 137 expedida por el Director del registro civil del estado de Campeche y la copia simple de la credencial para votar de la actora con clave GMRYCR70082127M900, localizables a fojas 12, 13 y 15 de los autos. Se admiten. Por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- Las Documentales privadas ofrecidas en los numerales 3) y 5).** consistentes en la copia certificada de la Constancia laboral de fecha 25 de enero de 2022 expedida por el ciudadano Joaquín Heredia Bernés gerente de Recursos Humanos de Holiday Inn Campeche; así como dos copias simples de recibos de nómina de los periodos 01 al 31 de diciembre 2021 y del 01 al 15 de enero del año 2022, localizables en las fojas 16 y 17 de los autos. Se admiten. Toda vez que no fue objetada, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas los puntos 6) y 7).** Se admiten y dado que se desahogan por su propia y especial naturaleza, no requieren perfeccionamiento y serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

**B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por Grupo Kimberley S.A de C.V. - parte demanda.**

- Con fecha 19 de septiembre de 2022, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

**C) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por las terceras interesadas:**

- Las Documentales públicas ofrecidas en los numerales A) y B)** consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Lucía Esther Uc Sánchez, número 2969, expedido por el Director del registro civil del estado de Campeche; consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Seidy Marcela Uc Sánchez, número 03797, expedido por el Director del registro civil del estado de Campeche; en su carácter de hijas del extinto trabajador, localizables a fojas 114 y 116 de los autos. Se admiten. Por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

2. Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas los puntos C) y D). Se admiten y dado que se desahogan por su propia y especial naturaleza, no requieren perfeccionamiento y serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

La controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora es la legítima beneficiaria del extinto, aunado a que las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. Con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.

**CUARTO: PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.**

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

**QUINTO: Notificaciones.**

Partes actora y Terceras Interesadas	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Por estrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 873-A con relación al primer párrafo del 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA EN DERECHO ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 6 de agosto de 2024.

  
 Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR